

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE OCTUBRE DE 1949 } NUMERO 11.028

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 302 de 6 de octubre de 1949, por el cual se hacen nombramientos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 87 de 29 de septiembre de 1949, por la cual se reconoce un derecho.

Resolución N° 89 de 6 de octubre de 1949, por la cual se resuelve una consulta.

Sección D. J. C. y T.

Resolución N° 559 de 13 de octubre de 1949, por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 183 de 28 de septiembre de 1949, por el cual se ordena emisión de bonos.

Decreto N° 184 de 29 de septiembre de 1949, por el cual se modifica un decreto.

Contrato N° 6 de 22 de agosto de 1949, celebrado entre la Nación y la Cia. General de Licores S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 176 de 6 de octubre de 1949, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decreto N° 11 de 27 de septiembre de 1949, por el cual se hacen ascenso y nombramiento.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 302

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1949)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Sara Ramírez, se nombra Oficial de 2ª categoría en la Oficina de Contabilidad de Correos de Panamá, en reemplazo de Albina M. Miranda, quien renunció el cargo.

Josefa Teresa Cano, se nombra Asistente de 2ª categoría en la Oficina de Colón, en reemplazo de Ramón Quezada, quien pasa a ocupar otro cargo.

Joaquín A. Carrasco, se nombra Ayudante de Chofer en la Sección de Transportes de Panamá, en reemplazo de Abel Herrera, quien pasa a ocupar otro cargo.

Rafael Zambrano, se nombra Cartero en la Sección de Reparto a Domicilio de Panamá, en reemplazo de Julio A. Zachrison Jr., quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ABILIO BELLIDO.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 87

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia. —

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 87.—Panamá, 29 de septiembre de 1949.

La señorita Rosina Quirós, vecina de Penonomé, ha pedido al Ejecutivo que le declare supernumeraria como ex-Telegrafista, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 17 de 1946, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Cura Párroco de Penonomé, que acredita el nacimiento de la peticionaria el día 25 de agosto de 1892. Tiene por lo tanto 57 años de edad;

b) Certificado del Inspector General de Correos y Telecomunicaciones, en el cual consta que la señorita Rosina Quirós prestó eficiente servicio durante 20 años, con buena conducta, hasta el día 11 de junio de 1934, cuando se separó del ejercicio de su cargo. El último sueldo devengado por ella fue de B/. 55.00 mensuales;

c) Certificado del doctor Edmundo Mendieta G., Director de la Unidad Sanitaria de Penonomé, con el cual se prueba que la señorita Rosina Quirós padece de enfermedad que la incapacita para el trabajo físico y mental, enfermedad que fue contraída por causa del trabajo continuo durante largo tiempo.

Como los documentos presentados prueban el derecho de la peticionaria conforme al citado Decreto Legislativo N° 17.

SE RESUELVE:

Reconocer a la señorita Rosina Quirós derecho a recibir del Estado mensualmente la suma de cincuenta y cinco balboas (B/. 55.00), equivalente a su sueldo como ex-Telegrafista Supernumeraria de 3ª categoría de la Oficina de Colón. Esta resolución tendrá efectos a partir del día 1º de octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ABILIO BELLIDO.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2186-A

OFICINA: Relleño de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 461
TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86
PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
(En año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00)

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

RESUELVESE UNA CONSULTA**RESOLUCION NUMERO 89**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 89.—Panamá, Octubre 6 de 1949.

El Gobernador de la Provincia de Panamá ha consultado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo siguiente:

1° Si los Alcaldes elegidos por votación popular deben ser reemplazados, durante sus vacaciones y licencias, por los suplentes elegidos también en votación popular, o por los respectivos Secretarios como suplentes interinos;

2° Si las vacaciones y licencias de los Alcaldes deben ser concedidas por los Gobernadores de Provincia o por los respectivos Concejos.

Para dilucidar los puntos consultados, se considera:

a) El artículo 113 de la Ley 82 de 1941 dice: "Los Alcaldes tendrán dos suplentes que se denominarán primero y segundo, nombrados también por el Gobernador y para el mismo período de aquel los cuales desempeñarán por su orden la Alcaldía por falta del principal.

Quando el Alcalde se separe en uso de vacaciones, será reemplazado por el Secretario respectivo, en calidad de suplente interino.

En aquella Alcaldía en que no haya personal subalterno para llenar el puesto de Secretario en el caso anterior, se nombrará un Secretario interino".

El Decreto Ley número 27 de 31 de mayo de 1947, por el cual se expidió el estatuto provisional de los Municipios, dispuso lo siguiente:

"Artículo 45. El Alcalde será reemplazado interinamente por el Suplente a quien corresponda conforme al orden de su designación".

Conforme a principios de hermenéutica legal, el citado artículo 45 del Decreto Ley 27, posterior, derogó tácitamente la disposición del artículo 113 de la Ley 82 de 1941.

Por otra parte, el artículo 266 de la Constitución de la República, dispuso que los Alcaldes que ejercieran sus funciones en el primer período de cuatro años iniciado el día 1° de septiembre de 1948 fueran elegidos por votación popular.

En cumplimiento de ese precepto constitucional fueron elegidos, conforme a la ley 39 de 1946, tanto los Alcaldes principales como sus suplentes. El orden de la designación de dichos suplentes fue establecido por las respectivas corporaciones electorales que declararon oficialmente los resultados de las votaciones.

A la luz de la disposición constitucional citada y la del artículo 45 del Decreto Ley 27, es evidente que durante el período iniciado el 1° de septiembre de 1948 sólo pueden ejercer funciones de Alcalde el titular y sus suplentes que resultaron, electos en votación popular, y no los Secretarios en quienes no recayó esa elección.

b) En lo relativo a la concesión de vacaciones y licencias a los Alcaldes elegidos por votación popular, se advierte que éstos no pueden ser nombrados ni destituidos, ni suspendidos por autoridades administrativas nacionales, mientras su nombramiento no corresponda al Órgano Ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 189 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 58 del citado decreto ley 27 expresa lo siguiente:

"Las corporaciones municipales están obligadas a reglamentar las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos y deberes de los empleados municipales, con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes".

Si los Gobernadores de Provincia no tienen por ahora la atribución que la ley les señalaba anteriormente, de nombrar, destituir y suspender a los Alcaldes, y si la disposición del artículo 58 del Decreto-Ley 27 faculta a los Concejos para reglamentar las condiciones en que deba efectuarse la separación de los empleados municipales, claramente se concluye que es atribución de los Concejos conceder vacaciones y licencias a los Alcaldes.

La interpretación correcta del citado artículo 58, lleva a la conclusión de que la reglamentación de las condiciones a que este se refiere debe hacerse por vía general, mediante acuerdo. Pero aun en el caso de que una corporación municipal conceda vacaciones o licencias a determinado funcionario, la resolución especial debe cumplirse mientras no sea declarada ilegal por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

1° Durante las vacaciones y licencias de los Alcaldes elegidos por votación popular, éstos deben ser reemplazados por sus respectivos suplentes, en el orden de su designación declarado por corporación electoral competente, y no por los Secretarios en quienes no hubiera recaído esa elección;

2° Corresponde al Consejo Municipal de cada Distrito reglamentar las condiciones relativas a la separación del Alcalde titular en vacación o licencia.

Comuníquese y publíquese.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
ABILIO BELLIDO.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LA ASOCIACION

"Logia Fraternidad", por resolución N° 559 de 13 de octubre de 1949.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ABILIO BELLIDO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE EMISION DE BONOS

DECRETO NUMERO 183

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se ordena la emisión de bonos para el Hipódromo Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley N° 7 de 27 de Agosto último ha autorizado la contratación de un empréstito hasta por la cantidad de tres millones de balboas, a un interés no mayor de seis por ciento anual, que se destinará a la adquisición de los terrenos y equipos y a la construcción de los edificios y anexos de un Hipódromo en el Distrito de Panamá;

Que el mismo Decreto-Ley autoriza la emisión de bonos para cubrir ese empréstito; y

Que es necesario y conveniente llevar a cabo la obra que autoriza el mencionado Decreto-Ley por los beneficios fiscales que de ella ha de obtener el Tesoro Nacional.

DECRETA:

Artículo 1° Ordénase la emisión de tres millones de balboas (B/. 3.000.000.00) en Bonos del Tesoro Nacional, que se llamarán "Bonos del Hipódromo Nacional", por las siguientes denominaciones:

B/.	10.00
	20.00
	50.00
	100.00
	500.00
	1.000.00
	5.000.00
	10.000.00

Artículo 2° Los bonos a que se refiere el Artículo anterior devengarán un interés anual de seis por ciento (6%) y serán amortizados mediante el pago de capital e intereses, por trimestres, vencidos. La amortización de esta emisión será acumulativa y se calculará en tal forma que todos los bonos sean retirados o se haya hecho la provisión para su retiro de la circulación en un período máximo de veinte años.

Artículo 3° Para el retiro de los bonos en circulación se establecerá una Caja de Redención a la cual se asignarán las sumas que sobre la destinada al servicio de los bonos, después de pagados los intereses del trimestre vencido.

El dinero de la Caja de Redención será usado para las compras públicas de bonos, hasta la cantidad disponible se escogerán entre ellos, mediante sorteos, los que han de ser rescatados.

En el caso que dentro de los cuarenta y cinco días del último interés pagado no se presente a la venta a la Caja de Redención bonos por la suma disponible, la Caja llevará a cabo la compra de estos bonos por medio de sorteos. Los bonos seleccionados en estos sorteos serán redimidos en la fecha del siguiente vencimiento de intereses y desde esta fecha dejarán de devengar éstos.

Artículo 4° Autorízase irrevocablemente al Banco Nacional de Panamá para que retire mensualmente de la cuenta del Tesoro Nacional, a más tardar el día 20 de cada mes, y con cargo al producto de las apuestas que se crucen en el Hipódromo, un porcentaje de éstas suficiente para cubrir la suma de B/. 21.548.00 que se destinará en primer lugar al pago de los intereses y el saldo a los fines de la Caja de Redención de que trata el artículo anterior. Si no se emitieren bonos por el total autorizado, el porcentaje se regulará de manera que la suma que se destine a esos efectos resulte proporcional a la emisión hecha.

Artículo 5° Con el fin de establecer y estabilizar un mercado para estos bonos, se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República, para acordar con el Banco Nacional de Panamá, la apertura de un crédito hasta por B/. 150.000.00, que será destinado a la creación de una Caja de Estabilización. El Tesoro Nacional reconocerá al Banco Nacional de Panamá los intereses sobre saldos que se adeuden por este concepto. Esta Caja podrá comprar cualquier bono que se le presente y en cualquier tiempo hasta por el 90% de su valor nominal. Asimismo la Caja de Estabilización podrá vender los bonos así adquiridos siempre y cuando no sea por menos del 95% de su valor nominal.

Artículo 6° El Organismo Ejecutivo podrá retirar, en todo o en parte y por compra, los bonos a que se refiere el presente Decreto, después de cinco años de la fecha de la emisión, a no más de su valor nominal o llamándolos a redención. En este último caso pagará los intereses completos del trimestre en curso.

Artículo 7° Cada bono que se emita conforme a este Decreto ostentará las firmas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República, y llevará un número de orden concerniente a cada Serie.

Los bonos contendrán ochenta (80) cupones, cada uno, los cuales entregará su tenedor al pagársele los intereses que hayan devengado.

Artículo 8° Los tribunales de justicia y demás instituciones oficiales aceptarán a la par los bonos para toda clase de cauciones. El Estado responderá por el valor nominal que ellos representan.

Artículo 9° Los bonos de que trata el presente Decreto no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional.

Artículo 10. El producto de la venta de los bonos a que se refiere el presente Decreto se destinará exclusivamente a la adquisición de los

terrenos, equipo y a la construcción de los edificios y anexos de un Hipódromo en el Distrito de Panamá.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la aprobación de la Contraloría General de la República, colocará en el mercado la emisión de los bonos a que se refiere este Decreto de acuerdo con las necesidades que exijan las erogaciones indicadas en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMON JIMENEZ.

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 184
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se modifica el Decreto N° 15 de 25 de Enero de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que han transcurrido con exceso el término establecido por el Decreto N° 15 de 25 de Enero de 1949, para la distribución y adjudicación de los bienes nacionales que se encuentran en las ex-Bases Militares desocupadas por el Ejército Norte-Americano;

Que de las diligencias practicadas en inventarios y avalúos de dichos bienes no se ha llegado a conclusiones prácticas;

Que la experiencia demuestra, por razón de las distancias que separan los sitios donde se encuentran ubicadas dichas bases y otros impedimentos de carácter físico, que se hace antieconómico para el Estado mantener una completa vigilancia sobre esos bienes, cuyo inventario y avalúo requieren una labor demorada y costosa;

Que el transcurso del tiempo hace perentoria la necesidad de disponer de esos bienes antes de que se deterioren o corran la misma suerte de muchos enseres que se encontraban en esos ex-sitios de defensa; y

Que en tales condiciones lo indicado es proceder a la mayor brevedad a la venta de esos bienes haciendo uso de las facultades conferidas al Ejecutivo por el artículo 298 del Código Fiscal;

DECRETA:

Artículo único: Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que, prescindiendo del requisito de la licitación pública, proceda a la venta de los materiales de las ex-bases militares que valgan menos de B/. 500.00 o que por ser susceptibles de merma sea preciso enajenar sin demora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 298 del Código Fiscal. El Ministerio de Hacienda y Tesoro hará avaluar por unidades separadas los materiales a que se refiere

el presente Decreto sobre los cuales se presenten propuestas de compra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
RAMON JIMENEZ Q.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 6

Entre los suscritos a saber: Víctor M. Tejera P., en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno y la Cía. General de Licores, S. A., representada por el señor B. Pretto B., que en adelante se llamará el Arrendatario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno da en arrendamiento al Arrendatario el local N° 17 del Almacén Oficial de Depósito de Colón, que tiene una superficie de 24 metros cuadrados por el periodo de un (1) año a partir de la fecha que sea aprobado el presente Contrato. Se entiende por igual término prorrogado, a no mediar aviso treinta (30) días, antes, por lo menos, de su terminación.

Segundo: El arrendatario queda obligado a pagarle al Gobierno mensualmente la suma de un balboa (B/. 1.00) por metro cuadrado o fracción, de modo que la renta asciende a la suma de veinticuatro balboas (B/. 24.00) pagaderos por adelantado, en el Almacén Oficial de Depósito.

Tercero: El arrendatario conviene expresamente en que, son de su cargo, sin lugar a indemnización alguna de parte del Gobierno, los daños que sufran las mercancías depositadas en el local arrendado, por cualquier causa. Si se considera que el local requiere reparaciones debe hacerlas por su cuenta el arrendatario.

Cuarto: La falta de pago de dos mensualidades da lugar a la terminación del arrendamiento; pero la mercancía depositada en el local, responderá al pago de lo debido.

Quinto: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Firmado en doble ejemplar en Panamá, a los 22 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

El Arrendatario,

VICTOR M. TEJEIRA P.

B. Pretto B.,
Céd. N° 11-3334

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 22 de Agosto de 1949.

Aprobado.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
VÍCTOR M. TEJEIRA P.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ministerio de Educación

DECLARASE INSUBSISTENTE
UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 176
(DE 5 DE OCTUBRE DE 1949)
por el cual se declara insubsistente
un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Perla Virginia Cunningham, para el cargo de maestra de grado en la escuela La Ermita, Provincia Escolar de Panamá, por no haberse presentado a ocupar el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,
ERNESTO MENDEZ.

Contraloría General de la República

ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 11
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

El Contralor General de la República,
en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se hace el siguiente ascenso y nombramiento en la Contraloría General de la República.

Gerardo Genaro Arosemena, Oficial de 1ª Categoría en la Dirección de Tabulación, en reemplazo de Leopoldo Mojica, quien ha ocupado otro puesto.

Nómbrese a Víctor Manuel Urrutia, Portero de la Dirección de la Contraloría, en reemplazo de Gerardo Genaro Arosemena, quien ha sido ascendido.

Artículo Segundo: Este Decreto comenzará a regir a partir del 26 de Septiembre de 1949.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Contralor General de la República,

HENRIQUE OBARRIO.

El Secretario,

Isaías Pinilla.

El abogado Gerardo Aldrette U., en nombre y representación de Carlos de Bernard Jr., demanda la inconstitucionalidad del Decreto-Ley N° 2 de 28 de Junio de 1949.

(Magistrado Ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos: El abogado Gerardo Aldrette U., en nombre y representación de Carlos de Bernard Jr., demanda la inconstitucionalidad del Decreto-Ley N° 2, de 28 de junio de 1949, por ser violatorio del aparte a) del artículo 227 y de los ordinales 1º y 9º del artículo 121 de la Constitución Nacional.

El señor Procurador General de la Nación al evacuar el traslado de la demanda ha emitido Vista en que conceptúa que el Decreto-Ley denunciado viola, en efecto, la Constitución Nacional.

Estando para fallar a ello se procede:

El denunciante funda su demanda en dos hechos fundamentales, a saber:

1º La Asamblea Nacional, en acatamiento a lo que ordena el aparte a) del artículo 227 de la Constitución Nacional, expidió la Ley N° 8 de 1946, por la cual creó la Interventoría Nacional de Precios y la Junta de Ajustes, les asignó personal y les fijó atribuciones específicas.

2º El Ejecutivo, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de autorizaciones extraordinarias que no puedan en manera alguna exceder el radio señalado en la Constitución, ha dictado el Decreto-Ley que a la letra dice así:

"Decreto-Ley Número 2, (de 28 de Junio de 1949), por el cual se elimina la Interventoría Nacional de Precios y se adscriben sus funciones a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias pro-tempore que le fueron concedidas por la Asamblea Nacional en la Ley N° 20 de 30 de Abril de 1949, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, DECRETA:—Artículo 1º Se suprime la Interventoría Nacional de Precios, constituida por el Interventor Nacional de Precios, y la Junta de Ajustes, creada por la Ley N° 8 de 1946 y se adscriben sus funciones a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Artículo 2º El Órgano Ejecutivo podrá reglamentar la forma como la Secretaría de Comercio ejercerá las funciones que se le han asignado.—Comuníquese y publíquese.—Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—(Ido. DOMINGO DIAZ A.—El Ministro del Gobierno y Justicia, (Ido.) J. J. Crespo.—El Ministro de Relaciones Exteriores, (Ido.) Ignacio Molino Jr.—El Ministro de Hacienda y Tesoro, encargado del Ministerio de Obras Públicas, (Ido.) Víctor M. Tejeira P.—El Ministro de Educación, (Ido.) Ernesto Méndez.—El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, (Ido.) Gmo. Méndez P.—El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, (Ido.) Jorge Ramírez Duque, M. D.—El Secretario General de la Presidencia, (Ido.) G. Tapia C.—(Tomado de la "Gaceta Oficial" N° 10,334 de 29 de Junio de 1949)."

Se alega que el Decreto impugnado infringe lo dispuesto en el aparte a) del artículo 227 de la Constitución, ya que dicho Decreto-Ley elimina el organismo especial creado por la Ley 83 de 1946 y adscribe las funciones que ejercía antes la Interventoría Nacional de Precios y la Junta de Ajustes a la Secretaría de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

También alega el denunciante que el Decreto-Ley citado viola el ordinal 1º del artículo 121 de la Carta Fundamental "por cuanto ésta prohíbe a la Cámara Legislativa expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución".

Se alega también que dicho Decreto-Ley contraría lo dispuesto en el ordinal 9º del citado artículo 121 de la Constitución "por cuanto la facultad conferida en el ordinal 1º de ese Decreto-Ley al Ejecutivo para reglamentar la forma como la Secretaría de Comercio ejercerá las funciones que se han asignado, entienda una delegación legislativa que no queda comprendida en la

excepción que el mismo precepto constitucional contempla".

La Corte observa que aunque la Ley 8ª de 1946 fue dictada en cumplimiento del aparte a) del artículo 227 de la Constitución, dicha ley al crear la Interventoría Nacional de Precios y la Junta de Ajustes no creó en realidad un organismo especial sino una dependencia del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

En efecto, el artículo 1º de esta ley está concebido en los siguientes términos:

"Artículo 1º.—Créase en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública una dependencia denominada Interventoría Nacional de Precios que integrarán un interventor nacional de precios y una Junta de Ajustes compuesta de tres representantes de los consumidores, uno de los agricultores y uno de los industriales".

Es evidente que lo que la Constitución exige es la creación de un organismo especial independiente de todo Ministerio. Por este extremo la aludida ley no se dictó en desarrollo del artículo 227 de la Constitución sino más bien en abierta pugna con tal precepto.

El Decreto-Ley denunciado, por otra parte, no ha hecho más que adscribirle a la Secretaría de Comercio las funciones del llamado organismo especial creado por la ley 8ª en referencia, es decir, se traslada la dependencia de un ministerio para otro.

Es incontestable, pues, que tanto la ley 8ª como el Decreto-Ley denunciado violan el aparte a) del artículo 227 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional, DECLARA inexecutable el Decreto-Ley Nº 2, de 28 de junio de 1949, objeto del recurso.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdo.) Ricardo A. Morales.—E. G. Abrahams.—Erasmo de la Guardia.—Rosendo Jurado.—Gregorio Miro. Manuel Cajar y Cajar, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El día 25 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve a las 11 A. M. se llevará a efecto en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública para el arrendamiento de tres (3) hangares de propiedad de la Nación, ubicados en el Aeropuerto de Paitilla.

Las propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda hasta las 10 A.M. del día señalado para el remate.

Los pliegos en los cuales están señaladas las condiciones que sirven de base para este remate pueden solicitarse en el Despacho del Secretario.

Carlos Rangel M.,
Secretario del Ministerio de
Hacienda y Tesoro.

Panamá, 14 de Octubre de 1949.

AVISO

Aviso al comercio y al público en general que por Escritura Pública Nº 2182, de 18 de Octubre de 1949, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, adquirí por compra de Donato Rivera, el establecimiento comercial de venta de abarrotes y víveres denominado "Abarrotería Alicia", situado en la Casa Nº 20 de la Calle 12 de Octubre de esta ciudad.

Panamá, Octubre 18 de 1949.

L. 5840
(Primera publicación)

José Villalaz.
Céd. 47-17004.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio aviso al público y al comercio en general, que por escritura Pública número 296 de esta misma fecha, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, adquirí a título de compra de la señora Ana Mercedes de Lam, la Abarrotería y Carnicería Mercedes, ubicada en los bajos de la casa 13.188 de la Avenida Justo Arosemena.

Colón, Octubre 10 de 1949.

Antonio Lum Chen.

L. 8505
(Única publicación)

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que, según consta en la Escritura Pública Nº 2184, de esta misma fecha, pasada ante el Notario Segundo de este Circuito, he comprado a la señora Margarita Hun de Chang el negocio de abarrotería denominado "Comisariato Margot", ubicado en casa sin número que está frente a la Escuela "República de Raití", en Río Abajo de esta ciudad.

Panamá, 18 de Octubre de 1949.

Carmen Isabel Salas de Suárez.

L. 5874
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Anna Baxter o Ana Mary Baxter, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Anna Baxter o Ana Mary Baxter, desde el día tres de septiembre próximo pasado, en que ocurrió su muerte; y que es un heredero, sin perjuicio de terceros, su hija Naona Terry Baxter de Shokley; y

Ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan interés en él; y

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por un término de treinta días, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

L. 5903
(Única publicación)

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA al señor José Luis Paternina, mayor de edad, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a defenderse en el Juicio Ordinario que en su contra le ha instaurado en este Despacho la Sociedad denominada "Company y Cerró Cia. Ltda".

Se advierte al demandado que si no concurre al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír, en el Juicio Ordinario contra él incoado, dentro del término arriba indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo ordenado por los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez (10) de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 8509

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATOIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio Cía al señor Sidney Taylor, mayor de edad, colombiano, marino, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a defenderse en el Juicio Ordinario que en su contra le ha instaurado en este Despacho la Sociedad denominada "Company y Corró Cía. Ltda."

Se advierte al demandado que si no concurriere al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír, en el Juicio Ordinario contra el incoado, dentro del término arriba indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se seguirá el curso del juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo ordenado por los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez (10) de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 8510

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente cita y emplaza, a Julián González Morales, panameño, varón, mayor de edad, casado, carpintero, oriundo del Distrito de Alajuela, portador de la cédula de identidad personal N° 18-4804, cuyo paradero se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de 30 días para que sea indagado en las sumarias que contra él se instruyen en esta Personería, por el delito de lesiones personales, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se tomará en cuenta como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no la denunciaren, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial. Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto emplazatorio por el término de 30 días, en lugar visible del Despacho de esta Personería, hoy 30 del mes de Septiembre de 1949, a las 8 de la mañana y copia de él se le remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

El Personero,

FELIPE DEL C. POLANCO.

La Secretaria,

Guillermina Sanjurjo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio,

EMPLAZA:

A Celestino Guety, natural de Honduras, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, mecánico, quien reside en la población de Almirante, jurisdicción de este C.

cuito, para que se presente a este tribunal en el término de treinta (30) días más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le adelanta por el delito de hurto, porque ha sido procesado en auto fechado el veintiséis de Enero del presente año cuya parte resolutive es como sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Encontrándose, pues, establecida la responsabilidad criminal de Celestino Guety como autor del delito denunciado y estando terminada la investigación, el que suscribe, Juez de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal a Celestino Guety de las generales ya mencionadas como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro Segundo del Código Judicial y le decreta formal prisión.

Se señala para que tenga lugar la vista oral de la causa el día veintitrés (23) de Febrero entrante comenzando a las nueve de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que crean les favorecen.—Notifíquese y cópiese. El Juez. (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

Por este medio se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten ante las autoridades el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo el paradero del emplazado, no lo denunciaren. Se hace excepción de este mandato a las personas comprendidas en el artículo 1996 del Código Judicial y se requiere a las autoridades, tanto políticas como judiciales, para que procedan a la captura de Guety o la ordenen.

Para los fines dichos se expide el presente edicto, fijándose en lugar visible de la Secretaría de este tribunal por el término de treinta (30) días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial, para formal notificación, advirtiéndose al procesado que de no comparecer al llamado que se le hace, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra, siguiéndose el juicio sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral de reo presente, previa la declaratoria de su rebeldía.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado Sustanciador, cita, llama y emplaza a Ninfa Ortiz, mujer, panameña, soltera, residente en Otoque, de tránsito en esta ciudad, hospedada en la Calle 18 Oeste, casa N° 22 y sin cédula de identidad personal, contra la cual se ha dictado auto de proceder por el delito de aborto provocado, que luego de haber subido en apelación a la Honorable Corte Suprema de Justicia, fue confirmado, encontrándose el negocio actualmente abierto a pruebas por cinco días, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito ya mencionado con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada Ninfa Ortiz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, así como al Relator de la Corte Suprema de Justi-

cia para los fines del artículo 282, ordinal 5º, de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado Sustanciador,

J. A. PRETELT.

El Secretario ad-interim,

Carlos Pérez C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El que suscribe, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Juan Góndola o Justiniano Mosquera o Justiniano Góndola o Vanegas, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de hurto, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Góndola, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público, el lugar de residencia del emplazado a fin de proveer los medios necesarios de su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal,

FEDERICO CARCHERI.

El Secretario,

Santiago Quintero C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 538

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Ernesto Rodríguez, de generales conocidas en esta causa, para que en término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de HURTO.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal por trámites ordinarios contra Ernesto Rodríguez, panameño, de 29 años de edad, soltero residente en la calle 33 Este número 3, sin constar el número de la cédula, como infractor de las normas tipificadas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Hurto, y ordena su detención preventiva.

Se señala el día quince de Septiembre próximo venturo a partir de las diez de la mañana para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial y Ordinal 3 del 2136.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vázquez Díaz, Secretario.

Se le advierte al procesado Rodríguez que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos

trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rodríguez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que tratan el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y Judicial de la República para que verifiquen la captura de Ernesto Rodríguez para que verifiquen la captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 15 de Septiembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 541

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Ramón Fernández, de generales conocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Violación de Domicilio y Amenazas.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por los trámites ordinarios, contra Ramón Fernández, de generales desconocidas, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Violación de domicilio.

Se señala el día veinte de Marzo próximo venturo a partir de las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en este juicio.

Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vázquez Díaz, Secretario.

Se le advierte al procesado Fernández que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa y sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excitase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Fernández, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que tratan el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y Judicial de la República para que verifiquen la captura de Ramón Fernández, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 25 de Septiembre de 1949, a las cuatro de la tarde y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por (5) cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)